



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2021 00232 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre del Municipio de Toledo

Se encuentra a estudio de este Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Alianza Medellín-Antioquia-Savia Salud EPS contra ESE Hospital Pedro Claver Aguirre de Toledo-Antioquia-, la cual correspondió por reparto a esta oficina. Examinada la solicitud se tiene que esta judicatura no es competente para tramitar el presente asunto.

Dentro de los factores mediante los cuales se atribuye el conocimiento para asumir competencia se encuentra el factor territorial para lo cual se han establecido los diferentes foros o “lugares” en donde pueden adelantarse los diferentes procesos.

Ahora bien, cuando se trata de procesos seguidos en contra de una persona jurídica hay que partir de lo estatuido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto el numeral 5 de la norma en cita dispone que en los procesos contra una persona jurídica es competencia el juez de su domicilio principal; sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competencia a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Por su parte numeral 3° del artículo 28 desarrolla el fuero contractual el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez el domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.

En la demanda ejecutiva a pesar que el domicilio de la demandada es Toledo-Antioquia-, se está atribuyendo la competencia conforme al numeral 3 del art. 28 ibídem, es decir el fuero contractual en este caso concurrente, habría entonces que determinar si ciertamente el sitio de la prestación contractual es la ciudad de Medellín.

Ya dejamos precisado que la sociedad mediante el cual se pretende iniciar en su contra esta acción ejecutiva se encuentra domiciliada en el municipio de Toledo-Antioquia, y a pesar que en el acápite de competencia se indica que la obligación dineraria es Medellín, se tiene que en facturas allegadas como base de recaudo fueron remitidas a la calle Córdoba # 9-07 del citado municipio; se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Santa Rosas de Osos-Antioquia., reparto de esta localidad.

Se procederá entonces a dar aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Alianza Medellín-Antioquia-Savia Salud EPS contra ESE Hospital Pedro Claver Aguirre de Toledo-Antioquia-, por falta de competencia.
2. Ordenar su remisión al Juez Promiscuo de Circuito de Oralidad de Santa Rosas de Osos-Antioquia. para su conocimiento por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Ygiraldo

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d74265d86ab0a0b0b1e7c06f9c576cd19ba6c0bf5f3259ab51484e05a1651a2
2**

Documento generado en 16/09/2021 02:48:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**